

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-3/2020

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARÁLI SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GPE. BUSTOS
VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia instaurada contra el Ayuntamiento de Chihuahua y otros¹ en el expediente UT/SCG/PE/TEEC/CG/119/2019 derivado de la falta de aportación de elementos de convicción, que permitieran

¹ Gobernador, Presidente y Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

por lo menos, indiciariamente, acreditar los hechos denunciados.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve,² MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, Hugo Obed Salas Holguín, presentó ante el citado órgano denuncia contra diversas autoridades, debido a que, en su concepto, podría trascender en el resultado del procedimiento de plebiscito relativo a la concesión de alumbrado público del Municipio de Chihuahua, la persuasión ejercida por el referido ayuntamiento, a través de su campaña institucional, mediante la radio y televisión, e inserción de spots, uso del logotipo y lemas del gobierno; así como la imagen y voz de servidores públicos; con la finalidad de obtener la aprobación de la ciudadanía en el proyecto "Iluminemos Chihuahua" lo que trasgrede el principio de equidad en el citado mecanismo de participación ciudadana, por lo que éste debe considerarse inválido.

² A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación distinta.

2. **Recepción del escrito de denuncia en el Tribunal Electoral de Chihuahua.** El veintidós de noviembre se recibieron las constancias de mérito en el Tribunal Electoral de Chihuahua, en el cual se radicó con el expediente RAP-45/2019.
3. **Resolución del Recurso de Apelación local.** El once de diciembre de la pasada anualidad, el Tribunal Electoral local resolvió el referido medio de impugnación, desechando las pretensiones del promovente y escindiendo el escrito para ser conocido por el Instituto Nacional Electoral³ y por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
4. **Acuerdo de registro e improcedencia del desechamiento del escrito de denuncia presentado por MORENA.** El trece de diciembre posterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo por recibidas las constancias del recurso de apelación RAP-45/2019, mediante el cual se ordenó la escisión respecto a los hechos que motivaron la presentación de la denuncia planteada por MORENA ante el Instituto Estatal Electoral en Chihuahua; el cual se registró con la clave UT/SCG/PE/TEEC/CG/119/2019, quien desechó el escrito por no haberse aportado

³ En adelante INE, por sus siglas.

elementos de convicción para acreditar, por lo menos en forma indiciaria, los hechos referidos en el epígrafe primero.

5. **Recurso de revisión del procedimiento sancionador.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el representante del partido político MORENA ante el organismo público local electoral,⁴ Hugo Obed Salas Holguín, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro, contra del acuerdo mencionado en el numeral inmediato anterior.
6. **Remisión del escrito impugnativo.** Mediante oficio INE-JLE-CHIH-1564-2019, del mismo mes y año, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, remitió el escrito recursal al Director Jurídico del INE, en donde se recibió el siguiente dos de enero de dos mil veinte.
7. **Remisión y trámite del escrito de demanda.** Una vez que el ocho de enero de dos mil veinte, fue remitido el escrito de demanda a la presente instancia, mediante oficio signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó

⁴ En lo sucesivo, OPLE o OPLE Chihuahua, por sus siglas.

integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del recurso que se resuelve.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 del mismo artículo, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

Lo anterior debido a que se interpone en contra de un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que **determinó desechar** el escrito de denuncia consistente en que podría trascender en el resultado del procedimiento de plebiscito relativo a la concesión de alumbrado público del Municipio de Chihuahua, la persuasión ejercida por el referido

⁵ En adelante, Ley de Medios.

Ayuntamiento, a través de una campaña institucional, en radio y televisión, e inserción de spots, uso del logotipo y lemas del gobierno; así como la imagen y voz de servidores públicos; con la finalidad de obtener la aprobación de la ciudadanía en el proyecto "Iluminemos Chihuahua".

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, satisface todos los supuestos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

a. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ porque en el escrito de impugnación, el

⁶ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o

promovente: **1)** Precisa su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, para impugnar los acuerdos de desechamiento, de conformidad a la jurisprudencia 11/2016, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”**⁷

presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente”.

⁷ **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del

Lo anterior porque el acuerdo controvertido le fue notificado, de conformidad a lo que expone en el propio ocurso impugnativo y se corrobora con la constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa; esto es, constancia certificada de la cédula y razón de notificación⁸ de manera directa al autorizado de la parte recurrente, cuya diligencia se realizó por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del INE, Sara Beatriz Hernández Castillo, el día diecisiete de diciembre, mientras que el recurso fue interpuesto el siguiente veinte del mismo mes y año, ante la propia Junta Local, quien notificó el acto controvertido en auxilio de la autoridad responsable, lo que evidencia que dicho acto procesal se efectuó antes de que se agotara el plazo legal de cuatro días.

- c. **Legitimación y personería.** MORENA está legitimado para promover el recurso, por conducto de su representante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, numeral 1, inciso a) y 110 de la Ley de

procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁸ Visible a foja 99 y 100 del tomo único del expediente en que se actúa.

Medios, debido a que se trata de un partido político respecto del cual la autoridad electoral competente pronunció la improcedencia y consecuente desechamiento del escrito de denuncia planteado.

El promovente Hugo Obed Salas Holguín, por su parte, tiene reconocida su calidad de representante legal ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, según se adujo en el informe circunstanciado.⁹

- d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque la denuncia de origen fue presentada en relación con un plebiscito tocante a la concesión de alumbrado público del Municipio de Chihuahua, que, a juicio del recurrente, la persuasión ejercida por el referido ayuntamiento a través de su campaña institucional mediante uso de radio y televisión podría trascender en la aprobación de la ciudadanía del proyecto “Iluminemos Chihuahua”.
- e. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para controvertir el desechamiento del escrito de denuncia que emite la Unidad Técnica de lo

⁹ Visible a foja dos del Informe Circunstanciado contenido en el oficio INE-RPES/1/2020, que obra agregado a los autos del presente sumario.

Contencioso Electoral atinente a que, en los resultados de un procedimiento de plebiscito, pudo trascender la persuasión del Ayuntamiento de Chihuahua, ejercida a través de una campaña institucional en radio y televisión del programa "Iluminemos Chihuahua" con la finalidad de obtener la aprobación de la ciudadanía, con lo que se transgredió el principio de equidad; y por ende, se debe decretar la invalidez del mecanismo de participación en comento.

f. La materia de la controversia se mantiene vigente.

Conforme con las constancias de autos, el procedimiento de plebiscito ha culminado; sin embargo, se han obtenido los resultados respecto a los cuales se aduce tuvo efecto la supuesta persuasión ejercida por el Ayuntamiento de Chihuahua, a través de su campaña institucional en radio y televisión; razón por la que es vigente la materia de pronunciamiento.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de MORENA estriba en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de trece de diciembre último, en donde se desechó la denuncia instaurada en contra del Ayuntamiento de Chihuahua, en el expediente UT/SCG/PE/TEEC/CG/119/2019, con la

finalidad de que se inicie el procedimiento, y en su caso, se imponga la sanción respectiva.

En ese tenor la *litis* se centra en determinar si la resolución controvertida es conforme a Derecho, o si por el contrario asiste la razón al partido político MORENA, y como consecuencia, procede revocar la resolución combatida, a efecto de que se admita la denuncia instaurada, en mérito de los planteamientos expuestos por el partido recurrente.

En este sentido, sustenta la causa de pedir en los siguientes conceptos de agravio:

a) Indebida fundamentación y motivación.

➤ Menciona que, contrario a lo sustentado en la determinación impugnada, en el escrito de queja se menciona el contenido de los mensajes expresados por la autoridad municipal, puesto que, en lo conducente se sostuvo:

“presentan a la ciudadanía la propuesta de que si quieren un mejor alumbrado, lo cual desde luego implica que todos deseamos un mejor alumbrado, sin contrastar los puntos de vista a favor y en contra del mecanismo del proyecto para que la sociedad esté informada y pueda votar en conciencia, este video además fue transmitido como spot en radio y en televisión, se destaca también que en ese mismo sitio, aparece un video del Instituto Estatal Electoral en donde invita a la ciudadanía a votar sin tomar partido por ninguna propuesta, concentrándose claramente una posición institucional contra la posición del gobierno municipal completamente inequitativa y

parcial y violatoria de los principios de deliberación democrática y de neutralidad que deben guardar.”

- Asimismo, señala que el secretario del Ayuntamiento de Chihuahua realizó varias declaraciones en las que destacó la propuesta; esto es, en su opinión, claramente dio a conocer el contenido del mensaje.

- Afirma que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debe atenderse que, al tratarse de spots en internet, redes sociales, radio y televisión, no existe normativa que regule la propaganda en Chihuahua; es decir, es un hecho notorio que se realizaron a discrecionalidad en diversas horas del día.

- Sostiene que en el escrito de demanda se precisan los enlaces de internet, de medios de comunicación y estaciones de radio en los cuales se difundieron los mensajes de que se trata.

- Alega que la transmisión se realizó en los espacios de radio y televisión contratados, además en la página del gobierno municipal con la utilización de sus logotipos.

- Incluso, que en la captura de pantalla relativa al link www.municipiochihuahua.gob.mx/iluminamoschihuahua, se deduce que fue eliminado; por lo que, es congruente establecer la difusión en esa página, debido a que la jornada concluyó el veinticuatro de noviembre de año

anterior, lo que no fue interpretado así por la autoridad responsable.

b) Falta de valoración probatoria

Alega que la Unidad Técnica violó lo dispuesto en el artículo 451, numeral 5, inciso c) de la LGIPE, debido a que, no valoró la totalidad de las pruebas ofrecidas, atendiendo a que omitió requerir los informes a la autoridad municipal, conforme a lo solicitado en el escrito de denuncia.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, los cuales se analizarán de manera conjunta, atendiendo la estrecha vinculación que existe entre sí, circunstancia que no entraña violación alguna en perjuicio del promovente, debido a que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados.¹⁰

¹⁰ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La parte actora considera que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, a partir de que no es correcto que la autoridad hubiere sustentado que no se aportaron elementos, ni siquiera indiciarios que llevaran a acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, en el escrito de queja mencionó el contenido de los mensajes expresados a la ciudadanía, incluso que, debió atender las declaraciones realizadas por el secretario del Ayuntamiento, a efecto de establecer de manera precisa el contenido de estos.

Aduce que, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debe atenderse que no existe normativa que regule la propaganda en redes sociales, radio y televisión; por lo que, su difusión se realizaba a discrecionalidad en diversas horas del día.

Manifiesta que en el ocurso de referencia se precisan los *links* de internet, así como las estaciones y canales de televisión en donde se realizó la difusión de los mensajes, sin que obste que en la captura de pantalla atinente aparezca la leyenda "eliminado", en razón de que al haberse llevado la jornada el veinticuatro de noviembre último, es válido determinar que existió su transmisión, y a su conclusión se procedió a suprimirla.

Incluso que, la autoridad no valoró la totalidad de las pruebas al no requerir los informes respectivos a la autoridad municipal.

Previamente al análisis de sus planteamientos, es importante destacar que la autoridad responsable al desechar la queja en lo conducente estableció:

SEXTO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA.

Como se advierte de la documentación de cuenta, los hechos denunciados en el escrito recibido en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que dan origen a la competencia de esta autoridad electoral nacional, versan sobre la supuesta contratación en radio y televisión de spots, por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, para promover el proyecto denominado *Iluminemos Chihuahua*, en los que se usó el logotipo y lemas del gobierno municipal, así como la imagen y voz de servidores públicos, persuadiendo a la ciudadanía a votar por el Sí, en el plebiscito a realizarse el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, del análisis a las constancias de autos, esta autoridad advierte que el quejoso omitió señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que atribuye el carácter de ilegales, tales como:

- a. No refiere el contenido de los spots de radio y televisión, toda vez que se limita a señalar que se hizo un llamado al voto en sentido afirmativo.
- b. Si bien señala los medios de radio en los que aparentemente se difundieron los spots, no alude a los días ni las horas en que se efectuó la supuesta difusión de los spots, tanto en radio como en televisión.
- c. No ofrece pruebas adicionales de las que se pudieran desprender las circunstancias concretas relacionadas con la difusión de la supuesta campaña de H. Ayuntamiento de Chihuahua.

En efecto, el quejoso señaló que el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua contrató espacios de radio y televisión para promover spots en una campaña denominada *Iluminemos Chihuahua*, la cual es visible en una liga de internet que pertenece al municipio de Chihuahua, además de solicitar un informe a autoridades y a estaciones de radio y televisión respecto la difusión de promocionales; sin embargo, no señala en su escrito algún canal de televisión y, por lo que hace a las radiodifusoras que precisa, no refiere días u horarios de las supuestas transmisiones, situación que obstaculiza a esta autoridad electoral desplegar su facultad investigadora.

Lo anterior es trascendente porque, si bien señala que la supuesta campaña de promoción a través de radio y televisión, se denomina *Iluminemos Chihuahua* y los promocionales se difundieron en estaciones de radio de esa entidad, conforme a lo establecido en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia por la que se haga del conocimiento de la autoridad sancionadora la presunta transgresión a las disposiciones electorales debe contener, entre otras cuestiones, **la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia**, así como **aportar las pruebas necesarias que acrediten su dicho**.

En efecto, con base en el artículo 471 señalado, los denunciantes están obligados a señalar en su escrito inicial las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estimen constitutivos de infracción a la normativa electoral, pues, por una parte, ello permite a la parte denunciada conocer a plenitud cuáles son los hechos concretos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, pues de otra manera quedaría en un total estado de indefensión.

Por otro lado, la claridad con que la parte denunciante narre los hechos a los cuales atribuye ilegalidad permitirá a la autoridad sustanciadora, en su caso, allegarse de los medios de convicción idóneos y suficientes para esclarecer la veracidad de los hechos cuestionados, permitiéndole establecer una línea indagatoria, razonable, ajustada a los principios de investigación de los hechos denunciados, contenidos en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral, particularmente los de congruencia, idoneidad, eficacia, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior es así, porque aun cuando la autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias para recabar los elementos necesarios para llegar a la verdad jurídica de los hechos que se denuncian, dicha atribución se encuentra limitada a que las **actuaciones ordenadas sean aptas para poner en evidencia los hechos presuntamente ilegales, además de que su obtención no genere actos de molestia innecesarios o desproporcionados a las personas, u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales.**

Asimismo, para que las pruebas que rindan las partes en el procedimiento, y las obtenidas por la propia autoridad sustanciadora puedan ser tomadas en cuenta por el órgano resolutor, deben ser eficaces para demostrar los hechos expuestos en la denuncia, de manera que si el quejoso es omiso en narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como el contenido de los spots de radio y televisión que tilda de ilegales, faltará la materia misma de la prueba.

Lo anterior encuentra congruencia con lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, como ya se señaló, que la parte quejosa solicitó informes tanto a las autoridades de comunicación social del ayuntamiento de Chihuahua y a estaciones de radio y canales de televisión, los mismos no podrían ser eficaces dado que no se conoce la temporalidad de difusión ni el contenido de los promocionales que supuestamente se difundieron, con lo que arroja a esta Unidad Técnica la carga de identificar aquellos que pudieran ser objeto de análisis en relación con la violación alegada, **lo cual rompería totalmente con los principios de congruencia, proporcionalidad y mínima intervención** antes referidos.

De igual forma, tampoco aporta elemento probatorio alguno que haga presumir a esta autoridad que la difusión de la propaganda que denuncia se realizó en los

términos señalados por el quejoso, ya que de los vínculos de internet proporcionados por el quejoso en su escrito inicial se advierte lo siguiente:

1. <http://www.municipiochihuahua.gob.mx/IluminamosChihuahua>

(Se insertan imágenes)

Como se advierte en la imagen en cita, existe una leyenda en la que expresamente se refiere: *Es posible que el recurso que está buscando se haya eliminado, haya cambiado su nombre o no esté disponible temporalmente.*

2. <https://www.youtube.com/watch?v=uzbvzHEbZwI>

(Se inserta imagen)

Se trata de un video con un minuto de duración en el que se entrevista a diversas personas a quienes se les pregunta cómo les gustaría que fuera el alumbrado público, y describen las acciones a realizar para lograr tener un alumbrado público nueve(sic) y eficiente, **sin que aluda para nada a la realización de un plebiscito**, siendo que en su escrito señala que el contenido de los spots que denuncia piden vota Sí en dicho instrumento democrático, además de que el video no hace alusión alguna a difusión en radio y televisión.

Aunado a que, dicho video está siendo investigado por el organismo público local electoral del estado de Chihuahua, de conformidad con la sentencia por la que se dio vista a este Instituto emitida por el Tribunal Electoral Local.

3. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/promueven-alcaldia-plebiscito-del-24-4423613.html>

Se trata de una nota periodística difundida en el *Heraldo de Chihuahua* que lleva por título *Promueven Alcaldía plebiscito del 24*, en la que se alude a una entrevista realizada a César Jáuregui Moreno, Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, quien informó que el Instituto Estatal Electoral en dicha entidad federativa está organizando el proceso de plebiscito en relación con el proyecto de *Modernización Integral del Alumbrado Público en la Ciudad de Chihuahua* que se votará el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y que el

municipio se encargará de la promoción para la participación de los chihuahuenses para que tomen la decisión más acertada, destacando que la promoción a la participación se realizaría con respeto, informando y alentando la participación.

Asimismo, señaló que el municipio atendería todos los requerimientos que el Instituto Estatal Electoral le solicitó respecto a la participación, así como una serie de debates o de encuentros que se sostendrían entre la gente del municipio y quienes promovieron el plebiscito, previo a la consulta para que la ciudadanía pudiera contrastar posturas.

Sin que de la nota se advierta o corrobore la existencia específica de difusión de propaganda en radio y televisión, y mucho menos los días y horas de transmisión.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-23/2014, consideró que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desechará de plano la denuncia sin prevención alguna, cuando entre otros supuestos, no se presenten elementos probatorios de los hechos que denuncia, lo que deberá informar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Es decir, una de las obligaciones de la Unidad Técnica es verificar que el escrito de queja contenga los requisitos legales establecidos en el artículo 471, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en posibilidad de admitir la denuncia, pues si el escrito de denuncia no cumple con los requisitos antes referidos, es claro que debe desechar de plano la denuncia sin prevención alguna.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo —para fines de la admisión de la controversia, a partir de los medios de prueba aportados por el quejoso—, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados; y

que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y **elementos de convicción idóneos** para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales¹¹, situación que en el presente caso no sucede.

Así, si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la **existencia de indicios mínimos** sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, **por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.**

El ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y **elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dispone que **las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito**, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que **demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite**, lo que en el caso no sucede, actualizando la causal de improcedencia contenida en el artículo 471, párrafo V, inciso c), relativo a que **el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**

Por tanto, el solo dicho del quejoso respecto de la difusión de spots en radio y televisión, en los que se limita a

¹¹ Visible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

señalar que se hizo un llamado al voto en sentido afirmativo en el Plebiscito por el proyecto "Iluminemos Chihuahua", no da los elementos necesarios a esta autoridad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pues no se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contenido de los materiales denunciados o cualquier otro indicio con lo que se pudiera desplegar la facultad investigadora de esta autoridad a efecto de determinar si existió o no una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, al no haber aportado elementos de convicción para acreditar los hechos denunciados, siquiera en forma indiciaria, **se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Precisado lo anterior, se considera acertada la determinación de la responsable de desechar la denuncia, puesto que, efectivamente el promovente no acompañó medios de convicción, que acreditaran al menos de forma indiciaria, la infracción a la normativa electoral, de donde se sigue que, como antes se dijo, los agravios devienen **infundados**.

En efecto, cabe destacar que esta Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos

que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, en ellas recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijan las leyes.

Este principio ha sido asimilado al procedimiento especial sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su pretensión, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, respecto del cual, el juzgador está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos.¹²

En contraste, si bien el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, se debe

¹² Ver SUP-REP-149/2017.

tener en cuenta que se encuentra también la facultad de la autoridad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Conforme lo sustentado por este Órgano Colegiado,¹³ el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En este supuesto, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Dicha disposición permite advertir que sólo cuando existen indicios suficientes es posible admitir el procedimiento de investigación.

En ese sentido, cabe destacar que la doctrina ha definido

¹³ Ver SUP-REP-130/2019

a los indicios como “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por la vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.¹⁴

Así, una vez precisado que en el procedimiento especial sancionatorio rige preponderantemente el principio dispositivo, resulta necesario destacar que, entre otros requisitos, a la denuncia presentada deben aportarse elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Es decir, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

El artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece como regla para las pruebas que deben:

1. Ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento.

¹⁴ Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª ed; Ed. Ediar; Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 683 y 684.

2. Expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar y las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Como se aprecia, en principio, la parte denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad, sin que deba soslayarse que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos controvertidos.

Ello, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, tal como lo ha precisado esta Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 de título: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Lo anterior, en consonancia con lo sustentado por esta Sala Superior, en la tesis XVII/2015, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**, en el sentido de

que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora cumpliendo, entre otros, con dicho principio (previsto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral) mismo que busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas y se encuentra enmarcado a partir de los diversos principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites, que deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral.

De lo expuesto, es posible concluir que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente, dar curso o servir de base a la investigación de una conducta que se dice transgrede a la ley electoral.

En esa medida, para dar esencia al contenido y razonabilidad al contenido legislativo en estudio y al criterio jurisprudencial de este Tribunal, se debe partir de la base de que, las pruebas exigidas al denunciante deben proporcionar elementos indiciarios sobre los hechos

aducidos en el escrito respectivo, a efecto de sostener su admisión, de otro modo, si se exime al actor de un principio de prueba, se contravendría la preponderancia dispositiva del procedimiento.

De manera que, para valorar la suficiencia de indicio, por regla general, basta con elementos mínimos para iniciar e instaurar la investigación; pero, esa carga puede cobrar una relevancia especial en el contexto de determinados hechos, en los que el inicio del proceso requiere de indicios más consistentes, dada la dificultad del asunto.

Ahora, en el caso, debe recordarse que el promovente manifiesta que sí expresó el contenido de los mensajes transmitidos en radio y televisión, y que, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fue realizada a diversas horas del día, lo que es un hecho notorio, porque no existe normativa que regule ese tipo de propaganda en el Estado de Chihuahua; por ende, a su juicio, la autoridad responsable debe admitir la denuncia e iniciar una investigación respecto de la presunta violación a la normativa electoral.

No le asiste razón, porque como efectivamente lo sostuvo la autoridad responsable, el ahora recurrente omitió señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos, debido a que no destacó el contenido de los spots de radio y televisión,

porque si bien señaló las estaciones de radio en los que aparentemente se difundieron los spots, también lo es que, no alude a los días y horas en que se efectuó la supuesta difusión, tanto en radio como en televisión, aunado a que, no ofreció pruebas adicionales de las que pudieran desprenderse las circunstancias concretas relacionadas con la transmisión de la campaña del Ayuntamiento de Chihuahua.

Ello, debido a que se limitó a señalar que el Ayuntamiento aludido contrató espacios de radio y televisión para promover spots en una campaña denominada iluminemos Chihuahua, la cual es visible en una liga de internet que pertenece al municipio de Chihuahua, sin embargo, como lo adujo la propia autoridad electoral, no señaló en su escrito algún canal de televisión y, en cuanto a las radiodifusoras que indicó, no refirió días y horarios de las supuestas transmisiones, lo que obstaculizó a la Unidad Técnica desplegar su facultad de investigación.

Sin que represente obstáculo a lo antedicho lo que sostiene, en el sentido de que en el escrito de queja destacó que los mensajes expresados por la autoridad municipal *“presentan a la ciudadanía la propuesta de que si quieren un mejor alumbrado, lo cual desde luego implica que todos deseamos un mejor alumbrado, sin contrastar los puntos de vista a favor y en contra del mecanismo del proyecto para que la sociedad esté*

informada y pueda votar en conciencia, este video además fue transmitido como spot en radio y en televisión, se destaca también que en ese mismo sitio, parece un video del Instituto Estatal Electoral en donde invita a la ciudadanía a votar sin tomar partido por ninguna propuesta, concentrándose claramente una posición institucional, contra la posición del gobierno municipal completamente inequitativa y parcial y violatoria de los principios de deliberación democrática y de neutralidad que deben guardar”.

Ello, porque evidentemente no se pueden deducir las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos, atinentes al contenido de los spots, así como los momentos en que fueron difundidos en radio y televisión.

Tampoco puede decirse que la omisión de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se encuentran justificadas por la supuesta inexistencia de normativa en la entidad, y por ello, supone que se realizaron a discrecionalidad a diversas horas del día, porque se trata de manifestaciones genéricas sin fundamento, que no crean convicción a este Órgano Jurisdiccional.

En otro aspecto, refiere que la autoridad responsable estaba en condiciones de conocer de manera precisa el contenido del mensaje a través de las declaraciones sustentadas por el secretario del Ayuntamiento de

Chihuahua; sin embargo, debe decirse que, al respecto, la Unidad Técnica estableció que se trataba de una nota periodística.

En efecto, refirió que fue difundida en el periódico *"Heraldo de Chihuahua"* bajo el título *"Promueven Alcaldía plebiscito del 24"*, en la que se aludía a una entrevista realizada a César Jáuregui Moreno, Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, quién informó que el Instituto Estatal Electoral en la entidad federativa estaba organizando el proceso de plebiscito en relación con el proyecto de *"Modernización Integral del Alumbrado Público en la Ciudad de Chihuahua"*, mismo que se votaría el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y que el municipio se encargaría de la promoción para la participación y toma de decisión acertada de los chihuahuenses.

Asimismo, afirmó que de esa nota no se advertía o corroboraba la existencia específica de difusión de propaganda en radio y televisión, menos aún los días y horas de transmisión. Argumentos que se olvida de atacar o controvertir en el recurso que ahora se resuelve, puesto que, de manera general se limita a sostener que la autoridad pudo desprender el contenido del mensaje, empero, como lo indicó la propia Unidad responsable, no se alude al contenido y transmisión de la noticia.

Incluso, solo insiste en que en el ocurso inicial se precisan los *links* de internet, los medios de comunicación y estaciones de radio encargados de la propagación, sin precisar categóricamente cuales fueron, menos aun los días de los acontecimientos, lo que no se contrapone con la afirmación atinente a que con la captura de pantalla con la leyenda "eliminado", se suponía su existencia, porque se trata de una afirmación unilateral y subjetiva.

Finalmente, también resulta **infundado** lo que aduce el promovente en relación a la falta de valoración probatoria, en virtud de que, si bien es cierto que solicitó ciertos informes en el escrito de denuncia, también lo es que, la autoridad por una parte determinó que, aquella información solicitada tanto a las autoridades de comunicación social del ayuntamiento de Chihuahua, así como a las estaciones de radio y canales de televisión, resultarían ineficaces dado que no se conocía la temporalidad de difusión ni el contenido de los promocionales que supuestamente se difundieron.

Inclusive, sustentó que ese proceder, arrojaba a la Unidad Técnica la carga de identificar aquellos que pudieran ser objeto de análisis en relación con la violación alegada, lo que rompería totalmente con los principios de congruencia, proporcionalidad y mínima intervención.

De lo apuntado, se puede concluir que no existe la omisión alegada, porque la autoridad responsable expuso

las razones por las cuales, a su consideración, se encontraba impedida para recabar la información y posterior valoración, lo que dicho sea de paso tampoco se encuentra controvertido en esta instancia jurisdiccional.

Así las cosas, se considera correcta la determinación de la responsable de desechar la denuncia, pues efectivamente no se aportaron elementos de convicción, de los cuales de forma indiciaria pudiera desprenderse la probable violación a la normativa electoral, en términos del artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

No se desatiende que, si bien esta Sala Superior¹⁵ estableció que el desechamiento de las denuncias no debe formularse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos o la atribución de responsabilidades, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas sobre la base de una interpretación novedosa de la normativa electoral, es dable afirmar que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2009

Lo anterior adquiere relevancia, considerando que en el procedimiento especial sancionador (regulado, en lo que interesa, en los artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) la Unidad Técnica funge como autoridad sustanciadora, mientras que la autoridad resolutora es la Sala Especializada, la cual califica y, en su caso, sanciona las irregularidades conforme a la investigación realizada por la Unidad Técnica, ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados, sin que ello implique un análisis indebido del fondo del asunto.

Al respecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 45/2016 de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

De ahí que, la admisión del procedimiento especial

sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

En suma, el desechamiento o admisión para posterior estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

En el caso, como ha quedado demostrado, la responsable, a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos y de las constancias, no advirtió elementos mínimos que de manera indiciaria dotara de elementos de convicción para acreditar una infracción a la normativa electoral a partir de los hechos materia de la denuncia.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es

confirmar la determinación controvertida.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2019, SUP-REP-284/2018, SUP-REP-277/2018, SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-16/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REP-3/2020

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS